



Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNC1

Reg. n° 672/2016

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de septiembre de 2016, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Luis Fernando Niño, Eugenio Sarrabayrouse y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 542/556, en este proceso n° CCC 13088/2001/TO1/CNC1, caratulado "PVs/ abuso deshonesto", del que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 16 de esta ciudad, por sentencia del 19 de octubre de 2015 resolvió acoger lo propiciado en el voto que lideró el acuerdo respectivo que, en lo pertinente, mocionó a que: "1) SE CONDENE a PV de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple agravado por el vínculo reiterado en dos oportunidades (Hecho 1 y 2) y amenazas coactivas (hecho 1) todos los cuales concurren realmente entre sí, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN ACCESORIAS LEGALES y costas (arts. 5, 12, 19, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 55, 119 primer párrafo en función del cuarto párrafo, inciso "b", con la limitación del quinto párrafo y 149 bis segundo párrafo, del Código Penal)."





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNC1

II. Contra la sentencia condenatoria, la Defensa Oficial, a cargo de la asistencia de PV, interpuso recurso de casación (fs. 542/556), remedio procesal que fue concedido a fs. 557 por el tribunal de juicio.

III. Posteriormente, se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, cuyos integrantes decidieron otorgar al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

Luego, el recurrente presentó en término de oficina un escrito introduciendo un nuevo agravio y ampliando aquellos introducidos en el recurso que originó la incidencia, al tiempo que mantuvo la reserva del caso federal (fs. 565/576).

IV. El 10 de agosto del año en curso se celebró la audiencia prevista por los artículos 465, 4º párrafo, y 468 del cuerpo legal citado, de lo cual se dejó constancia en el expediente. Los agravios expresados en el escrito recursivo y en el término de oficina fueron reiterados, en lo sustancial, por la defensa en esa oportunidad.

V. Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizada la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasa a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Luis Fernando Niño dijo:

I.a. Tal y como se consignó en el epígrafe, el tribunal oral condenó a PV por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual reiterado –en dos oportunidades– y amenazas coactivas, los cuales concurren realmente entre sí.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNCI

Para arribar a ese pronunciamiento, los magistrados tuvieron por acreditado que el nombrado PV abusó, en dos oportunidades, de su hija RGPV, quien para ese entonces contaba con once años de edad.

Textualmente, se determinó la existencia de los sucesos y la responsabilidad del encausado, dando por cierto que *"el 11 de enero de 2001, en el interior del domicilio del Barrio Rivadavia, edificio 15, 2° piso, dpto. "D" de esta ciudad, en el que convivían PV con su entorno familiar y en un momento en que RGPV próxima a cumplir 12 años de edad, ayudó al imputado a mover una heladera y éste le manoseó los senos. Ante la reacción de la damnificada el encausado PV le dijo que si le contaba a su madre le iba a pegar.*

Asimismo se ha probado durante la realización del debate, que el día 14 de enero de 2001 que PV dormía en la cama junto a su mujer, JS, mientras que RGPV hacía lo propio en la cama contigua. En un momento el encausado PV se levantó, se dirigió a la cama de la niña y le tocó los glúteos. Ante ello, la damnificada contó lo sucedido a JS su madre, quien procedió a echarlo del lugar".

Ahora bien, como puede apreciarse de la pieza procesal recurrida, en la tarea de recrear el cuadro histórico reseñado el *a quo* se valió, fundamentalmente, de los dichos de la supuesta afectada, quien puso en conocimiento de la jurisdicción que había sido abusada sexualmente por su padre cuando tenía once años de edad. Ese testimonio, se dijo, estuvo *"desprovisto de cualquier connotación de que pueda desvirtuarlo o restarle objetividad, resultando, junto al resto del plexo probatorio, concluyente para demostrar la faz material de los sucesos así como la intervención del encausado en su producción"* (fs. 527/vta.)





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNC1

A ello se sumó la impresión causada al Tribunal en cuanto a la veracidad de sus dichos, los cuales encontraron –para el sentenciante– sustento en las conclusiones de los informes periciales de fs. 14 (que acreditan lesiones en glúteo derecho de la damnificada), 43/45 (peritaje psicológico realizado por la licenciada Herran) y 231/234 (conclusiones a las que arribó la licenciada Barchietto).

Asimismo, frente ese cuadro cargoso, el tribunal restó importancia a la versión brindada por el imputado por encontrarla carente de respaldo probatorio alguno.

Finalmente, para sostener las circunstancias descritas, también se tomó en consideración que el debate fue llevado a cabo merced a la previa revocación de la suspensión del juicio a prueba concedida a PV en el marco de estas actuaciones, a raíz de la comisión de otro delito –el que también damnificó a quien aparece como sujeto pasivo de la presente causa– y de la falta de cumplimiento de la obligación de fijar un domicilio distinto de aquel que compartía con la afectada y la madre de ésta.

II. La defensa, en su escrito inicial de impugnación, luego en su presentación ante esta Cámara y, finalmente, en el marco de la audiencia celebrada en los términos del art. 468 del código de forma, cuestionó la validez del fallo condenatorio. Para ello, delimitó el objeto de tratamiento de su impugnación en base a cuatro tópicos, en los que se ocupó de cuestionar: a) la existencia de arbitrariedad en el razonamiento utilizado por el *a quo* para valorar la prueba rendida en el juicio, b) la fundamentación de la pena y su quantum, c) la constitucionalidad del art. 12, CP y d) la extinción parcial de la acción penal por prescripción, con relación al tipo previsto por el art. 149 bis párrafo 2º, CP.

III. Corresponde, pues, dar tratamiento –en primer lugar– al agravio consistente en la argumentada ausencia de una adecuada





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNC1

fundamentación en lo que importa a la materialidad de los hechos ilícitos tenidos por probados y a la consiguiente responsabilidad penal del encartado PV

Explicó, a ese respecto, la parte recurrente que el tribunal oral condenó al encartado sin que se haya podido arribar al grado de certeza necesario que toda sentencia judicial requiere, en tanto y cuanto la sola declaración de RG PV quien -por añadidura- no recordó en el debate si efectivamente habían ocurrido los eventos denunciados, bastó al *a quo* para destruir el estado de inocencia en cabeza de su asistido.

Expuso, en tal sentido, que el testimonio de la damnificada, de por sí contradictorio y sin ninguna otra pieza de relevancia que lo sustente, queda en vilo y carece, por imperio de la lógica que gobierna la prueba, del poder de convicción que requiere un juicio de condena. La orfandad probatoria que rige el caso, destacó, no puede ser superada por el mero análisis de los dichos de la denunciante, tanto más cuando se cuenta con la sostenida protesta de inocencia del acusado.

Refirió la defensa, además, que las apreciaciones de los componentes del Tribunal Oral en cuanto a la angustia y sentimiento de culpa que notaron en la declarante, no dejan de ser apreciaciones subjetivas que no desvirtúan otros elementos de prueba en favor de la absolución, que no fueron tomados en debida consideración. En definitiva, que de ningún modo nos encontramos ante dichos contundentes, categóricos y mucho menos espontáneos.

Por otra parte, hizo referencia a que los informes psicológicos tenidos en cuenta en la sentencia se examinaron de forma fragmentada, no habiéndose analizado integralmente la totalidad de la prueba obrante en el expediente.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNC1

Asumiendo una hermenéutica opuesta a la del colegiado, argumentó que las conclusiones técnicas a las que arribaron los profesionales no resultan unívocas a la hora de contrastarlas con las manifestaciones de la nombrada, no sólo por la unidad del testimonio cargoso sino porque su relato demostró fisuras suficientemente relevantes como para afectar su credibilidad.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 3, CPPN, solicitó se absolviera a PV por los hechos que habrían acontecido el 11 y 14 de enero de 2001.

III.a. Adelanto que, a mi criterio, lleva razón la defensa al solicitar la absolución del nombrado PV, pues considero que el *a quo* no valoró la prueba recibida en el debate bajo estricto apego a la regla de la sana crítica y los principios que la regulan.

Entiendo que, en el caso, a diferencia de lo sostenido en la sentencia, el plexo probatorio reunido no resulta suficiente para fundar un juicio de reproche y que, en consecuencia, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde absolver de culpa y cargo al nombrado.

No es ocioso recordar que, en un proceso penal, el grado de convicción que debe nutrir a las decisiones jurisdiccionales evoluciona, desde una mera sospecha sobre la responsabilidad penal de un individuo -que habilita su llamado a indagatoria (artículo 294 del código de rito) y, así, su vinculación al proceso- hasta la conquista de una certeza absoluta sobre su culpabilidad -base de una sentencia condenatoria-. Cafferata Nores enseña en este sentido que todo imputado, *"gozando... de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido (C.N., artículo 18) y legalmente reglamentado (artículo 1, C.P.P.N.), únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena*





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNCI

convicción del tribunal al respecto" (Cafferata Nores, José "La prueba en el proceso penal", pág. 9, Editorial Depalma, 1994).

Siguiendo al citado autor, puede decirse que hay certeza sólo cuando se tiene la firme convicción de estar en posesión de la verdad. En cambio, cuando se advierte una indecisión del intelecto acerca de la existencia o inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y aquellos que inducen a negarla –siendo todos ellos atendibles–, impera la duda. En ella, el intelecto oscila, pues es llevado desde el sí hacia el no, sin poder quedarse definitivamente en ninguno de los dos (conf. op. cit. pág. 7).

No se discute, en este caso, que los magistrados del Tribunal sentenciador estimaron haber alcanzado ese grado de convicción; volveré en su momento sobre este particular. Mas lo que ha impugnado la parte –y el suscrito recoge como motivo válido para atacar lo decidido, en cumplimiento del control que le confiere el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación– es la carencia de aquellos criterios racionales, fundados en la lógica, la psicología y la experiencia, que permiten discernir lo verdadero de lo falso, en la apreciación de las probanzas reunidas, para evitar la incursión en "arbitrariedad o puro sentimiento", como supo alertar Jorge Clariá Olmedo ("Derecho Procesal Penal", 1984, I, 247).

A explicar los fundamentos de esa postura me abocaré a continuación.

III.b. He de hacer notar, ante todo, que, si bien es cierto que en nuestro sistema de valoración de pruebas no rige la regla de procedimiento que invalida la prueba cifrada en un solo testimonio¹ y que, a nivel internacional, el estándar probatorio para supuestos de

¹ Causa 56449/2013 "NÚÑEZ, Brian Oscar s/ homicidio simple en grado de tentativa" (reg. nro. 451/2015 CNCC); causa 1793/2013 "VARGAS LEIS, William José s/ lesiones graves" (reg. nro. 687/2015 CNCC) y causa 55624/2014 "GUTIERREZ, Julio Horacio y ARLATI, José Marías/ robo con armas" (reg. nro. 443/2016 CNCC).





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNC1

violencia sexual –en los que, en muchas ocasiones, por sus circunstancias especiales de realización, no existen testigos más allá de sus naturales víctimas– se construye a partir de la declaración de la damnificada², aquélla debe ser *"apreciada en su integridad"*, es decir, *"teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma en cómo se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo"*³

Si nos ceñimos a cuanto quedó plasmado en el acta de debate, reflejo de lo acontecido en la audiencia celebrada (fs. 518/21), con relación al primero de los hechos, por orden cronológico, vale decir, aquel que habría tenido lugar el día 11 de enero de 2001, mientras la –por entonces– menor de edad ayudaba al acusado a correr una heladera en el marco de sus tareas laborales, se yergue el relato de RG PV ante el *a quo*, refiriendo, en primer término, que no lo recordaba y que había pasado mucho tiempo, razón por la cual no quería decir algo que no había sucedido. Ese holgado período, según adujo, le generó dudas acerca de si el acusado le había tocado o no los pechos. Que el trato con el padre, para esa época, *"era más o menos, a veces bien y a veces mal"* y que se peleaban sin motivos en particular. Tras esa primera expresión, exhibida que le fue el acta de fs. 13, dijo recordarlo, pero agregó que no estaba segura acerca de que el rozamiento hubiese sido intencional –*"no sabe si fue queriendo o sin querer que le rozó los pechos"* (fs. 520)– sin recordar el resto del relato contenido en dicha pieza.

Súmase a ello que, tal como surge del completo informe de la Licenciada Ana María Barchietto (fs. 231/234), fechado el 21 de

²Fallo de la Corte IDH, "Caso Contreras y otros vs. Salvador", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C, N° 232, párr. 100. Citado por DI CORELTO, Julieta; "Valoración de la prueba en casos de violencia de género" en "Garantías constitucionales en el enjuiciamiento Penal" -Florencia G. Plazas y Luciano A. Hazan (comps.)-; Ed. Del Puerto; Buenos Aires; 2015; pág. 456.

³ Conforme Corte IDH, "Caso Villagrán Morales y Otros", Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C, N° 63, párr. 232. Citado por DI CORLETO, Julieta; "Valoración de la prueba en casos de violencia de género" en "Garantías constitucionales en el enjuiciamiento Penal" -Florencia G. Plazas y Luciano A. Hazan (comps.)-; Ed. Del Puerto; Buenos Aires; 2015; pág. 457.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNC1

diciembre de 2005 e incorporado por lectura, tras la entrevista con RGPV y con su progenitora "(l)a menor describió uno solo de los hechos por los que el TOC lo condenó, el del supuesto tocamiento 'en la cola', y negó que hubiera habido otro". Tal elemento de juicio no recibió tratamiento alguno por parte del colegiado a la hora de decidir.

En lo que concierne al segundo episodio - cronológicamente hablando-, que habría tenido lugar en la madrugada del 14 de enero de 2001, la damnificada hizo dos referencias durante la audiencia, que interesa transcribir textualmente: "(m)ás o menos me acuerdo que mi mamá dormía en una cama con mi papá y yo en la de al lado. Él se levantó y me tocaba ahí atrás, la cola. Yo le dije a mi mamá que él había hecho esto, él se acostó y mi mamá lo echó. Él dijo que no lo había hecho". Y más adelante expresó: "(e)n el otro hecho yo estaba durmiendo y cuando me desperté, él volvió a su cama" (fs. 519 vta.).

También aquí es menester reparar en que, en el extenso y ya mencionado informe de la Licenciada Barchietto, RGPV varió sensiblemente su relato con relación al anterior, al expresar que ella "estaba con un pantalón y fue sobre la ropa. No me tocó en ninguna otra parte del cuerpo. Fue muy rápido porque yo me desperté y grité. No, no me volvió a tocar. Fue solo esa vez" (fs. 232). En la sentencia condenatoria del Tribunal Oral en lo Criminal no se hace mención alguna a esa manifestación, pese a haberse incorporado por lectura tal pieza pericial.

Las cavilaciones y dudas puestas de relieve por la declarante respecto de uno y otro episodio pueden deberse a más de un motivo. El conflictivo cuadro en el que se han debatido los protagonistas a través de los años está patentizado a través de diversas pruebas recogidas, entre las que corresponde recordar una vez más el





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNC1

informe de la Licenciada Barchietto, al describirlo como *"un ambiente familiar inestable, con indicadores de disfuncionalidad"* un *"(e)levado tamaño familiar, con violencia intrafamiliar"* (fs. cit.).

La propia expresión de deseos, reiteradamente expuesta por parte de RGPV de que su progenitor no viva más con ella y con sus hijos es muestra de esa animadversión que, a lo largo de los años, ha alcanzado extremos de violencia como la que condujo a la condena de PV a la pena de un año de prisión por haber producido lesiones leves a la nombrada, en otro proceso tramitado ante ese mismo Tribunal Oral, como se certificó oportunamente mediante diligencia incorporada por lectura. Está de más señalar que la convivencia, mantenida hasta la última detención del nombrado, punto reconocido por ambos, en el inmueble del que este último es titular, ha sido fuente de situaciones enojosas y traumáticas. Mas no cabe edificar una condena como la que se analiza en función de esa infausta realidad.

En el mismo orden de ideas, un observador imparcial podría aventurar diversas hipótesis en pos de interpretar el comportamiento y el estado emocional de la joven RG PV al momento de deponer ante los estrados del órgano judicial que la convocaba –una vez más– para intentar un encuadre jurídico definitivo a la facticidad denunciada por su madre más de quince años atrás: desde la íntima certidumbre de una posible falta de intencionalidad en cabeza del supuesto autor, potenciada por la extrema fugacidad de contacto en ambos casos, si es que ellos hubiesen existido en verdad, hasta la repetición de la conducta *"evitativa"* (sic) y *"ambivalente hacia la verbalización de presuntos hechos abusivos"* que advirtió en su progenitora la ya citada Licenciada Barchietto (fs. cit.); sin soslayar el fastidio y la violencia moral de una mujer de veintiséis años forzada a abrir una vez más el vallado de su privacidad para satisfacer





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNCI

recaudos de una administración de justicia penal que bien puede, a sus ojos, revelarse extemporánea e incongruente.

Los "indicadores muy marcados de vergüenza, culpa y reatrimiento" que impresionaron vivamente a quien redactó el primer voto de la sentencia en cuestión, atribuidos, sin hesitación, a la veracidad de los dichos de la joven, podrían deberse, empero, tanto a cualquiera de las tres causas señaladas precedentemente como a la que la respetada colega sostiene. Las impresiones personales son exactamente eso, por definición: el efecto o sensación que algo o alguien causa en el ánimo, o también la opinión, sentimiento o juicio que algo o alguien suscitan, sin que, muchas veces, se puedan justificar, como reza el diccionario de la lengua. Ellas pueden ser eficaces, pues, para forjar una íntima convicción; pero la sana crítica racional obliga a algo más: a que tal convicción se acompañe con fundamentos válidos para un tercero, cuadro que sólo se logra si quien afirma la ocurrencia de un cierto hecho logra desacreditar razonablemente cualquier hipótesis alternativa.

Regresaré sobre el punto.

III.c. En neta vinculación con lo expresado precedentemente, ha menester reparar en que no se ajusta a la realidad la afirmación inserta en el voto conforme a la cual la "*veracidad de los dichos de la damnificada se ve además corroborada por los profesionales que intervinieron en la causa, por los informes psicológicos realizados a su respecto*" (fs. 527 vta., sin resaltado en el original).

Veamos: la Licenciada Mónica de Herrán atinó a concluir, tras sus entrevistas diagnósticas, que se evidenciaban en el material "indicadores compatibles con haber experimentado situaciones de trauma a nivel de su sexualidad" (fs. 43/45). Pues bien; tal como lo señalan los especialistas sobre el tópico, frente a los





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNC1

indicadores **específicos** o **concluyentes**, los indicadores **compatibles** con abuso sexual, configuran mera **probabilidad** de tal abuso; no alta probabilidad, como sucede con los indicadores específicos, ni menos certeza, como acontece con los indicadores concluyentes (v. entre otros, GIL ARRONES, Juan *et al.*: "Valoración médica de la sospecha de abuso sexual en personas menores de edad", Cuadernos de Medicina Forense, año 12, n^os 43-44, Málaga, 2006, pp. 57-74).

La Licenciada Selva Magdalena Moretto (fs. 126/27) intervino -en rigor- a raíz del incidente ocurrido en 2005, originada en una discusión de RG PV con su novio, que dio lugar a una violenta reacción del aquí encartado dirigida esencialmente contra su concubina, tema que -obviamente- es extraño al marco delimitado oportunamente por la acusación fiscal. No obstante, aquella incluyó, en su informe posterior a la entrevista, frases de la menor de edad que demuestran su franca antipatía con la figura parental: "siempre fue así violento", "(y) o no quiero que vuelva", "él ya estuvo preso porque intentó violarnos", aduciendo que la tocó y manoseó, y que después estuvo cuatro años preso por hacerlo con su hermana K. aserto este último que -por lo demás- no condice con las certificaciones de autos. Como es lógico, la Licenciada se limitó a transcribir esas expresiones, sin abrir juicio sobre ellas. Valga apuntar, de todos modos, que el daño corporal en su perjuicio denunciado por la joven en aquella oportunidad careció de corroboración: ni el médico forense advirtió lesiones externas objetivables (v. fs. 88, informe incorporado por lectura), ni en el Hospital "Piñero", según nota del 14 de Junio de 2005, igualmente incorporada por lectura al debate, se halló registro alguno al respecto (v fs.117/19), ni aquellas se evidenciaron tras el examen médico-forense glosado a fs. 131/32, también incorporado por lectura por la magistrada preopinante.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNCI

Finalmente, acudiendo una vez más al informe de la Licenciada Barchietto, nos hallamos con que *"la menor posee... aspectos emocionales que son indicadores de conflicto y perturbación emocional"*, añadiendo seguidamente que *"(s)e expresan indicadores compatibles con la experimentación de situaciones de características traumáticas, aunque no se hallan los indicadores suficientes para afirmar o negar situaciones de abuso sexual. No se advierte en su procesamiento psíquico exacerbación de la fantasía ni de tendencia a la construcción del pensamiento confabulado. Se encuentran importantes signos de vulnerabilidad psicológica"* (sin subrayado en el original).

En síntesis: la obtención de indicadores de mera probabilidad de abuso unida a la salvedad de que **no** se cuenta con los suficientes como para afirmar o negar una situación de esa índole lejos están de corroborar la veracidad del relato tomado por cierto por el *a quo* en base a sus impresiones personales; ello, sin perjuicio de anotar, tanto que no se advirtió exacerbación de la fantasía ni tendencia a la construcción de un pensamiento acordado con terceros, cuanto que en la niña se hallaron signos de vulnerabilidad psicológica.

III. d. Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, bien podrían existir otros elementos de juicio que, unidos a aquellos indicadores a los que acabo de referirme, permitieran avanzar en la conformación de un cuadro cargoso suficiente; mas no es lo que sucede en este caso.

El Tribunal consideró de suma importancia, para sustentar la versión cargosa, los informes practicados a fs. 14, 43/45 y 231/234. Considero, apelando a la lógica, la psicología y la experiencia, que ninguna de las tres piezas procesales coadyuva a tener por probados los episodios denunciados.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNC1

Computar en favor de tal hipótesis, respecto de los ilícitos imputados, la existencia del informe pericial de fs. 14, en el que se estableció que la menor de edad presentaba "escoriaciones lineales en glúteo derecho de más de 24 hs producto de golpe, roce o choque contra una superficie dura de curación de 5 a 7 días, sin incapacidad" es claramente inapropiado. Tales rastros de violencia en el cuerpo de la examinada no se condicen mínimamente con los actos de abuso relatados, tanto en el marco de la audiencia cuanto en las exposiciones recabadas por las profesionales del área psicológica, como se detalló en párrafos anteriores.

El ya recordado informe pericial obrante a fs. 43/45, referido a los *indicadores compatibles con haber experimentado situaciones de trauma a nivel de su sexualidad*", retrotraído científicamente a la condición de simple probabilidad, adolece de mayor explicación sobre el camino intelectual transitado para llegar a tal conclusión, sin que el tribunal ni las partes hayan propuesto ni producido prueba tendente a desentrañar tal aseveración de la experta, que abre un abanico de posibilidades en orden a sus motivos, sin vincularse necesariamente con el caso bajo estudio, tal como lo sugirió la defensa, añadiendo que también se ha dejado de lado la primera parte del resultado de la experticia, que da cuenta de que RGPV presentaba, para ese entonces, una personalidad en formación con *"aumento en los montos de ansiedad de corte paranoide, con retracción hacia el entorno"*.

Y, a riesgo de resultar reiterativo, tampoco se erigen razones suficientes para afirmar la ocurrencia de los abusos, en contra de la protesta del acusado, cuando las conclusiones arribadas en el informe de fs. 231/234 textualmente reflejan que no se han hallado indicadores suficientes, con rigurosa validez científica, para afirmar o





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNCI

negar situaciones de abuso sexual, con los añadidos de uno y otro signo ya relevados en párrafos precedentes.

IV. El gran ausente en el análisis de la magistrada preopinante, al que adhirieron sin hesitar sus colegas, ha sido el imputado y la prueba que se fue sumando a su favor.

Los cuatro renglones del voto en que se desdeña su versión de descargo deslucen una pieza jurídica de la envergadura de una condena en sede penal, que ha significado, tan luego, el encierro efectivo del encartado.

Pinto declaró ante ese órgano colegiado en términos casi idénticos a los empleados en cada ocasión en que se lo enfrentó con las acusaciones de su hija, aludiendo a la mala relación familiar y especificando, respecto de su hija RG, desarreglos de conducta desautorizados por él, con la consiguiente reacción de la nombrada. Así ocurre con las constancias del informe socio-ambiental de fs. 23/25 del legajo respectivo, incorporado por lectura al debate, del que surgen, como único dato vinculado con este proceso, las expresiones del entrevistado, análogas a las vertidas en su declaración indagatoria, respecto de la mala relación periódicamente mantenida con sus hijas, y específicamente con RG, al tratar de imponerle límites, siendo por ello acusado de violación hacia alguna de ellas (fs. 24). Lo propio sucede en el último informe de esa índole practicado a su respecto, incorporado por lectura al debate, en el que la experta destaca que PV se declara sostén del grupo familiar, conformado ya en 2015 por dos de sus hijas –una de ellas, RG– y los siete hijos en total que ellas poseen, que ambas estudian, pues “el gobierno les paga por ello”, que “trabaja siempre porque tiene que ayudar a su familia”, y que “(e)labora “un relato bastante completo de historia familiar y personal”, hablando “de manera fluida” (fs. 514/516).





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNC1

A pesar de la notoria parquedad con que su rol en el proceso fue tratado, probanzas concretas incorporadas al debate y **no** contempladas en el acápite consagrado a la valoración de las mismas militan en favor del incuso.

Es el caso del estudio médico-forense de fs. 235/39, en el que el experto, tras el examen respectivo, se expide con claridad señalando que *"de los antecedentes recabados **no surgen evidencias médicas fehacientes de perturbaciones sexuales tanto cuantitativas (disfunciones) como cualitativas (desviaciones o parafilias) manifiestas desde el punto de vista clínico psiquiátrico"*** (fs.238), bien que agregando que *"lo vertido no permite descartar que no haya podido cometer los hechos que se le imputan"* [sic] (fs. 239, sin resaltado en el original).

Complementariamente, el informe de fs. 240/42, asimismo incorporado por lectura, indica que PV *"no presenta síntomas de alteraciones psicopatológicas que configuren algún tipo de enfermedad mental psicótica"*, conclusión reafirmada en el estudio agregado a fs. 512/513.

La magistrada encargada del voto que lidera el acuerdo que tuvo como resultado la sentencia que se examina críticamente no evaluó tales elementos de juicio. En lugar de ello, entendió que respaldaba aún más *"las circunstancias descriptas por RG PV"* la ocurrencia de otro delito por parte de su progenitor -las lesiones leves agravadas por el vínculo en perjuicio de la presunta damnificada de autos, sucedidas casi un lustro más tarde de la fecha de los hechos que aquí fueron investigados- y el incumplimiento del nombrado de fijar una residencia distinta al domicilio de la aludida.

Es inocultable que la ocurrencia de un hecho de violencia como el que condujo a la condena del encausado por lesiones no hace más que sumar un capítulo a una vinculación familiar signada por la





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNCI

violencia; pero no aporta nada significativo en orden a acreditar abusos sexuales que habrían ocurrido mucho antes.

En cuanto a la situación domiciliaria, es de hacer notar que la orden de allanamiento al domicilio del encausado PV que culminó con su detención (fs. 159), incorporada por lectura al debate, nos demuestra que se trata del mismo que fuera asentado en sendas denuncias por su concubina JS, ya fallecida, el mismo invariablemente aportado por él en las respectivas actas de notificación de derechos y el mismo que registra la presunta damnificada hasta –al menos– la fecha de la audiencia oral, según referencia de aquél y de esta última (v. fs. 90/91, 160 y 163). En esta última ocasión, fechada el 2 de Diciembre de 2005 y teóricamente vinculada con la denuncia inicial, el epigrafiado se había limitado a solicitar que se diera aviso de su detención a su propia concubina, la nombrada S (fs. cit.). Ciertamente es que su resistencia a abandonar el domicilio de su propiedad contravino una orden judicial, pero nada adiciona a la construcción cargosa intentada contra el epigrafiado en orden a los episodios por los que se lo ha condenado.

En ese orden de ideas, encuentro desacertada la deducción expuesta por el *a quo*, que da pábulo a las circunstancias relatadas por la denunciante en función del incumplimiento de la suspensión del juicio a prueba concedida al encausado y la "falta de aprovechamiento [...] de las distintas alternativas resocializadoras que se le han brindado". Tal suerte de razonamiento no agrega elementos objetivos de juicio válidos para respaldar los acontecimientos necesitados de acreditación, sino que parece configurar una –tan enérgica como inopinada– reprimenda a su mal comportamiento procesal, mediante cuya sanción se materializarían fines preventivo especiales de signo negativo.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNC1

V. Párrafo aparte merecen, por lo peregrino de su inclusión como elementos con los que –según se afirma en el voto preopinante– “se completa el plexo probatorio” (*sic*, v. fs. 526), una cantidad de piezas documentales incorporadas por lectura al debate celebrado que distan de configurar un aval para la decisión de fondo adoptada.

Me refiero, básicamente, al informe sobre el examen médico-forense de las facultades psíquicas de JS, madre de la menor de edad (fs. 46/47), las diversas constancias relativas a las lesiones padecidas por la mencionada JS, varios años más tarde de los hipotéticos abusos a su hija y en otro contexto (fs. fs. 111, 117/19 y 130) y a las actas de notificación de derechos al imputado de fs. 90/91, 159/60 y 163, medidas policiales que nada aportan sobre la materia justiciable.

Paralelamente, las certificaciones de otras causas por hechos de violencia física y psíquica, como la n° 12865, del desaparecido Juzgado de Sentencia letra “Q”, Sec. 18, con sentencia condenatoria del 28/3/1996, la n° 223, del Tribunal Oral en lo Criminal n° 5, solicitada “ad effectum videndi”, seguida por el delito de lesiones leves calificadas por el vínculo en concurso real con coacción reiterada –tres hechos–, iniciada el 19 de Octubre de 1993 y sentenciada el 20 de Agosto de 1996, y la n° 2925, tramitada ante ese mismo Tribunal, que –como se recordó– culminó con la condena a PV por el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo a un año de prisión y costas, vencida el 17 de Enero de 2009, más allá de la disparidad cronológica con los hechos aquí investigados, no han merecido mención alguna por parte de la vocal preopinante en el capítulo de valoración de la prueba.

Finalmente, a la falta de apreciación de las pruebas favorables a la posición del encausado, quien –valga recordarlo– en





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNC1

todo momento negó ambos sucesos delictivos, viene a sumarse un párrafo que conforma una auténtica petición de principio, vicio de razonamiento que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas. En efecto, en medio de la evaluación de los elementos reunidos, en el voto preopinante se lee: "(t)al y como PV todo abusador busca, genera y aprovecha situaciones para poder actuar y si, como en el caso, el marco de confianza dado por la relación familiar lo ayuda, presentándole una víctima desprotegida, seguramente llevará adelante su propósito". Dicha falacia, acuñada por Aristóteles en el tercer libro del *Órganon*, conspira aquí insalvablemente contra la lógica e invalida el silogismo construido con su concurso.

VI. En definitiva, considero que la reconstrucción de los hechos ensayada por el Tribunal Oral se muestra fatalmente desvirtuada por no basarse en una ponderación global y armónica de las probanzas acumuladas, habiendo desechado dogmáticamente algunas de ellas, contabilizado fragmentariamente otras e introducido un razonamiento meramente aparente en contra del imputado, como acaba de señalarse.

Corresponde recalcar que, de las diversas teorías de la verdad contemporáneamente sustentadas, la de la aceptabilidad justificada no tiene cabida en nuestro medio jurídico-penal. Sólo la de la correspondencia con la realidad objetiva es válida, y el camino lo señala la vía hermenéutica exigida por la normativa vigente. Nuestro codificador eludió el sistema de la íntima convicción e impuso a cargo de quien juzga la tarea de someter las hipótesis planteadas sobre los hechos a criterios de verificabilidad regidos por la Lógica, la Dialéctica, la experiencia y los conocimientos que proveen las ciencias y las artes.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNC1

Huelga recordar, paralelamente, que, conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia en el caso "Casal, Matías Eduardo", del 20 de Setiembre de 2005, la jurisdicción de la Cámara de Casación no está ceñida a remediar la arbitrariedad fáctica, sino que comprende la revisión de la propia construcción del fallo, inclusive en lo concerniente a la valoración de la prueba, y en particular, si se han dado razones con arreglo a la sana crítica para sostener, fuera de toda duda razonable, que el imputado ha satisfecho todas las condiciones de hecho para la aplicación de una pena.

Sentada ya la crítica a las diversas falencias reseñadas, por no haberse respetado los cánones de la hermenéutica que el Código Procesal Penal de la Nación impone a quien juzga, de todo ello resulta que no se ha logrado establecer, sobre la base de la prueba disponible y más allá de toda duda razonable, la existencia de los hechos ilícitos por los que PV fue llevado a juicio en esta ocasión.

Luego, precisamente será el principio de la duda, de raigambre constitucional, el que conduzca a la absolución del acusado, toda vez que no aparecen elementos suficientes para acreditar de manera certera las conductas típicas sobre las que versó la imputación. De más está aclarar que, si la empresa procesal referida a la confirmación o descarte de los hechos de abuso sexual ha fracasado, sucumbe con tal desenlace la imputación de amenazas vinculadas directamente con uno de los hipotéticos episodios. Aquí también, resulta de aplicación el art. 3º del digesto ritual en la materia.

En función de lo expuesto y asistiendo razón al primer planteo del recurrente, considero que el resto de los agravios que trajo a estudio de esta instancia devienen abstractos.

Voto, en consecuencia, por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de PV casar la





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNCI

sentencia recurrida y absolverlo por los hechos por los que fue acusado, por aplicación del principio del *in dubio pro reo*, remitiendo, con carácter urgente, las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que, en la medida en que no existan otros impedimentos, se disponga lo pertinente en relación con la inmediata libertad del nombrado, sin costas (arts. 3°, 402, 456, 459, 465, 468, 469, 470, 473, 530 y 532 CPPN).

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:

1. El 19 de octubre de 2016 Tribunal Oral en lo Criminal Oral N° 16 condenó a PV a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, pues lo consideró responsable de los delitos de abuso sexual simple agravado por el vínculo (dos hechos) y amenazas coactivas, todos en concurso real.

2. Contra dicha sentencia la defensora pública oficial, Cecilia Mage, interpuso recurso de casación e inconstitucionalidad (fs. 542 / 556), donde se plantearon los agravios que a continuación se resumen.

a. Ausencia de fundamentación

Según la defensa, en el caso no se trata solamente de la discusión sobre la existencia de un único testigo sino de la forma en que su testimonio fue valorado (fs. 544). En este sentido, la recurrente consideró que la sentencia era arbitraria, en tanto fue la única prueba tenida en cuenta para demostrar la materialidad del hecho y la participación del imputado. Tras transcribir la declaración de RGPV y la valoración hecha por el tribunal *a quo* de ese testimonio, afirmó que "...a poco que se analice...surge evidente la falta de certeza que del mismo emana..." porque la misma testigo no podía afirmar "...si efectivamente aconteció un suceso que deba ser calificado penalmente. Por lo tanto no es posible arribar a la conclusión que alega la sentencia cuando la testigo fue rotunda al





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNC1

decir 'no me acuerdo, pasó mucho tiempo y y no quiero decir algo que no fue...'" (el destacado es del original; cfr. fs. 545 vta. / 546). De esta manera, a criterio de la recurrente, el hecho imputado que habría ocurrido el 14 de enero de 2001, lejos se encontraba de estar probado. Asimismo, indicó que en el debate se hizo una lectura indebida de una declaración pretérita (de fs. 13). Remarcó que ya no se trataba de una niña de once años sino de una joven de 25 años, que fue contundente en cuanto no quiso decir algo que no fue (fs. 546).

Tras citar doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable al caso, criticó otro párrafo de la sentencia en donde se afirmó la contundencia de los dichos de RGPV: "... quien si bien, con una angustia y sentimiento de culpa - propias de este tipo de delitos -, en las que no obstante mantener su versión de los hechos intentó excusar al imputado, pudo relatar que el nombrado le tocó los senos y la cola cuando ella tenía tan solo once años de edad...". Según la defensa, el párrafo transcrito sólo se sirvió de apreciaciones personales y subjetivas sin invocar razones objetivas para asignarle un valor probatorio por encima de cualquier otra prueba negativa y en favor del imputado. Remarcó que los hechos habían ocurrido catorce años atrás; también se agravió de la utilización de la declaración en sede policial de fs. 13 para sostener la fragilidad del testimonio de RG PV.

Indicó que no se trataba de un testimonio espontáneo y que, al contrario de lo afirmado en la sentencia, las pericias psicológicas y psiquiátricas no avalan los dichos de la testigo. Consideró fragmentario el análisis del informe de la licenciada Herrán y destacó las conclusiones del dictamen de la licenciada Barchietto, en cuanto afirmó que no se hallaban indicadores suficientes, con rigurosa validez científica, para afirmar o negar situaciones de abuso sexual. También destacó los informes psiquiátrico y psicológico de Valentín





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNCI

PV] en tanto indican que no presentaba perturbaciones sexuales. En este punto, la recurrente remarcó que la sentencia nada dijo, cuando tenía la obligación de valorar estas pruebas (ver fs. 550). De esta manera, frente a estas conclusiones técnicas la sola manifestación de RG PV no alcanza para ser admitida: no solamente es una testigo única sino que técnicamente su testimonio muestra fisuras relevantes en su credibilidad.

También criticó la sentencia en tanto recurrió a "... generalizaciones..." y transcribió el siguiente párrafo: "...Tal y como PV] todo abusador busca, genera y aprovecha situaciones para poder actuar y si, como en el caso, el marco de confianza dado por la relación familiar lo ayuda presentándole una víctima desprotegida, seguramente llevará adelante su propósito..." , lo que conducía a un derecho penal de autor y no de acto (fs. 550 vta.).

En virtud de estas consideraciones, reclamó la aplicación del principio *in dubio pro reo* (art. 3º, CPPN).

b. En segundo término, la defensa postuló la nulidad de la fundamentación de la pena y el monto discernido en la sentencia. Consideró que la sanción carecía de fundamento y no se ajustaba a los parámetros tanto de la prevención general como especial. También la juzgó desproporcionada y solicitó, en subsidio a la nulidad, su significativa reducción.

c. Por último, la recurrente planteó la inconstitucionalidad del art. 2, CP, en tanto esa regla fue aplicada de manera genérica y automática. Por esta razón, debía anularse el punto y realizarse la declaración solicitada.

d. En el término de oficina, el defensor público oficial Ricardo Antonio Richiello introdujo un nuevo agravio referido a la prescripción de la acción penal con respecto al delito de amenazas coactivas.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNC1

3. La sentencia recurrida se basó en las pruebas, afirmaciones y argumentos que seguidamente se sintetizan (punto IV, fs. 526 vta.).

a. El relato de RGPV quien "...describió las distintas situaciones a las que fue sometida por PV detalló además el modo en que acontecieron, el lugar en que se desarrollaron y especificó la activa participación que tuvo el procesado en su ejecución...".

b. Todo lo dicho por la testigo fue corroborado por los demás elementos probatorios agregados en la causa.

c. Calificó de contundentes los dichos de RG PV con angustia y sentimiento de culpa (propios de este tipo de delitos) y pese a que intentó excusar al imputado "...pudo relatar que el nombrado le tocó los senos y la cola cuando tenía sólo once años de edad...". Se transcribió el relato de la testigo relativo al tocamiento de la cola y con respecto al primero se afirmó que RG PV "...manifestó no recordarlo, pero al recurrir a la lectura de sus dichos anteriores logró rememorar lo acontecido, incluso cuando el Sr. Fiscal le preguntó si tal tocamiento había sido con la 'palma abierta' ella refirió que sí. Asimismo, respecto de su declaración de fs. 13, en lo referido a que la 'agarró de los pelos y lo hizo caer al piso,...previo a decirle que le contaría a su mamá. Ante ello su papá le dijo que si le contaba le iba a pegar, por lo que prefirió callar' refirió que por el tiempo transcurrido no podía recordarlo...".

d. Descartó la aplicación del aforismo *testis unus, testis nullus*.

e. La credibilidad y veracidad de los dichos de RG PV estaban corroboradas por los profesionales que intervinieron en la causa.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNCI

f. Sumaron la impresión que la testigo había causado al tribunal en cuanto a la veracidad de sus dichos "...con indicadores muy marcados de vergüenza, culpa y retraining...", entre ellos, la angustia que le generaba revivir los hechos ventilados en la causa, la vergüenza que le impidió nombrar sus partes pudendas (ver fs. 527 vta. / 528).

g. El informe de fs. 14 donde se había establecido que RG PV presentaba escoriaciones lineales en glúteo derecho.

h. La pericia efectuada por la licenciada Herran de fs. 43 / 45 que encontró indicadores compatibles con haber experimentado situaciones de trauma a nivel de su sexualidad.

i. La pericia realizada por la licenciada Barchietto (fs. 231 / 234), donde se señaló que la menor poseía un nivel cognitivo adecuado y aspectos compatibles con la experimentación de situaciones de características traumáticas, aunque no se hallaban indicadores suficientes, con rigurosa validez científica para afirmar o negar situaciones de abuso sexual.

j. El rechazo de la versión brindada por el imputado, por carecer de respaldo probatorio.

k. PV como "...todo abusador busca, genera y aprovecha situaciones para poder actuar y si, como en el caso, el marco de confianza dado por la relación familiar lo ayuda presentándole una víctima desprotegida, seguramente llevará adelante su propósito..." (fs. 528 vta.).

l. La ley 26.485, de protección integral de las mujeres, reconoce a las víctimas de hechos como los juzgados en este caso, amplitud probatoria para acreditarlos.

ll. Los delitos de abuso sexual se realizan, por lo general, en contextos donde la reconstrucción de lo sucedido depende, en la mayoría de los casos, del relato de la víctima, el que debe estar





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNC1

corroborado por las pruebas "...que a partir de estos dichos se practiquen...".

m. El debate se realizó porque PV incumplió la suspensión del juicio a prueba que se le otorgó el 18 de agosto de 2016.

4. De manera general, el análisis del caso muestra que los hechos juzgados ocurrieron, según el requerimiento fiscal, en enero de 2001, es decir más de catorce años antes de la realización del juicio donde se evaluó la conducta de PV.

Este largo tiempo transcurrido para la realización de la audiencia influyó, naturalmente, en la declaración de RG PV. En este sentido, la psicología del testimonio entiende que, normalmente, con el paso del tiempo es más probable que la memoria decrezca. Por este motivo y según surge de la sentencia, del acta de debate y su filmación, la testigo repitió en diversas oportunidades que no recordaba lo sucedido agregando que perdonaba a su padre, sumado al vacío que le causaba la muerte de su madre ("*...como falleció mi mamá me siento sola...*", ver fs. 525 vta. de la sentencia) y su vulnerabilidad. Todas estas circunstancias influyeron en la exactitud de su declaración. Asimismo, por aquella falta de recuerdos, el fiscal general pidió se le leyera la denuncia de fs. 13, tomada en sede policial y muy alejada de los recaudos establecidos en el art. 250 bis, CPPN, introducido por la ley 25.852 (sancionada el 4.12.2003 y publicada en el "Boletín Oficial" el 8.01.2004, es decir, casi tres años después de los hechos). El acta policial en cuestión no permite establecer bajo qué recaudos se tomó esta declaración, quién intervino en ella (más allá de los funcionarios policiales que la firman) y la forma en que la por entonces menor fue preguntada. En este sentido, RG PV en aquel momento no fue entrevistada por un psicólogo especializado, la declaración no se realizó en un gabinete





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNCI

acondicionado, ni pudo ser controlada por las partes, aspectos que influyen en el valor probatorio de aquellos dichos.

De esta manera, RG PV comenzó su declaración en el debate, indicando que se acordaba "...más o menos..." del segundo hecho, dando detalles diferentes: ella dormía en la cama contigua a la de sus padres (PV y JS), él se levantó y la "... tocaba ahí atrás, la cola..."; según el propio requerimiento fiscal de elevación a juicio, PV habría dicho "...estaba tapándola, se me resbaló la mano..." (cfr. fs. 523 vta. de la sentencia), hipótesis no analizada ni por la fiscalía ni por la sentencia. Además, y tal como lo puntualiza el juez Niño en su voto, en el informe de la licenciada Barchietto (incorporado por lectura al debate y parcialmente valorado en la sentencia recurrida) RG PV indicó que aquel tocamiento había sido sobre la ropa y muy rápido. Ella estaba durmiendo y cuando despertó "...él volvió a su cama..." (fs. 526).

En cuanto al primer hecho, la testigo no pudo recordarlo. Expresamente señaló "...[e]l otro hecho no me acuerdo, pasó mucho tiempo y no quiero decir algo que no fue. No sé si me tocó los pechos, pasó mucho tiempo y no me acuerdo..."; luego, tras la lectura del acta policial de fs. 13, señaló que recordaba este suceso pero "...no sabía si fue queriendo o sin querer que le rozó los pechos..."; precisó que fue "...con la palma de la mano en el pecho. El necesitaba ayuda porque arriba de esa heladera tenía un aire acondicionado...". En cuanto al tramo del hecho que fue calificado como amenazas, la declarante manifestó que no recordaba el resto de lo sucedido y si había tomado de los pelos a su padre.

Como puede apreciarse, la testigo no pudo reconstruir con exactitud los hechos analizados. Esto es expresamente reconocido por la sentencia, pues según se resumió en el punto 3, c, a fs. 527 se consignó que RGPV no podía recordar ese hecho por el tiempo





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNC1

transcurrido. Sin embargo, ninguna conclusión se extrajo de esta circunstancia y tampoco se explicaron las razones por las cuales, pese a esta falta de recuerdo, se podía afirmar que el suceso había ocurrido.

El tribunal *a quo* afirmó que el relato de RG PV se encontraba sustentado por otras pruebas. Sin embargo, muchas de ellas carecen de vinculación con el relato efectuado por la testigo y los colegas de la instancia anterior tampoco explicaron cuál sería su pertinencia para brindarle apoyo. Así, se valoró el informe de fs. 14 (punto 3, g) en cuanto en aquel momento la testigo presentaba "... *escoriaciones lineales en el glúteo derecho...*". No obstante, RG PV no refirió que haya sufrido alguna lastimadura ni narró una mecánica del suceso que sugiriera la aparición de algún tipo de lesión en la zona indicada.

Por otro lado, los informes de los profesionales que intervinieron en la causa no permiten, por sí solos, *probar la credibilidad y la veracidad de los dichos de RG PV* como se afirma en la sentencia recurrida (punto 3, e), en tanto no se expiden en concreto sobre las manifestaciones de la testigo. En este sentido, de acuerdo con lo que se dijo en el precedente "**Juncos Posetti**",⁴ la psicología del testimonio interpreta la credibilidad como la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado; a su vez, la exactitud puede definirse como la correspondencia entre lo sucedido y lo representado en la memoria, esto es, entre lo que ocurrió y lo que el testigo recuerda. Ambos conceptos están estrechamente relacionados porque la credibilidad depende en primer lugar de la exactitud del recuerdo, pero la credibilidad tiene autonomía como categoría porque además de la exactitud, depende de otros factores adicionales que pueden hacer que un testimonio a pesar de ser exacto, de todos modos, no sea creíble. Con respecto a la exactitud del recuerdo, hay que tener

⁴Sentencia del 1.04.2016, Sala II, jueces Morin, Niño y Sarabayrouse, registro n° 235/2016.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNCI

en cuenta que para poder evaluarla deben considerarse la influencia de procesos psicológicos como la percepción y la atención. A todo esto se suma que la memoria no puede entenderse como un proceso unitario sino que existen distintos -tipos sensorial, a corto plazo y a largo plazo- a su vez, en el proceso de memorización se distinguen las siguientes fases: codificación, retención y recuperación. La importancia de tener en cuenta estos conocimientos radica en que tanto los distintos tipos de memoria como las fases de memorización se ven influenciados por distintos factores que pueden alterarlos y provocar una ulterior modificación en el recuerdo.⁵ De allí que los peritajes (realizados mucho tiempo atrás) poco pueden influir para superar las imprecisiones del relato de RG PV

Asimismo, en el caso particular, se advierte, al igual que el colega Luis Niño, que la licenciada Barchietto no halló indicadores suficientes para afirmar o negar situaciones de abuso sexual. La sentencia, pese a transcribir este párrafo del informe respectivo (fs. 528; punto 3, i), no explicó las razones por las cuales él corroboraba la credibilidad y la veracidad de los dichos de RG PV cuando en realidad, ocurre todo lo contrario.

Por lo demás, como se dijo en el precedente "**Juncos Posetti**" ya citado (y también lo hace la sentencia recurrida: punto 3, II), esta clase de casos involucra un tema que en las últimas décadas generó una progresiva atención de la doctrina y la jurisprudencia: de manera particular, el tratamiento de la prueba vinculada con los delitos contra la integridad sexual y con carácter general, el valor probatorio del testigo único. De forma paulatina se instaló una polémica intensa que incluso conduce a algunos autores a proponer

⁵Cfr. al respecto Laura DEANESI, *Introducción a la psicología del testimonio: Nuevas perspectivas*, en *Anales de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires*, 2010, ps. 5 - 14; ese trabajo está reproducido en Daniel PASTOR (director) / Nicolás GUZMÁN (coordinador), *Problemas actuales del Derecho procesal penal*, Ad - Hoc, Buenos Aires, 2012, ps. 439 - 448; véase en particular la bibliografía que se indica en las ps. 447 - 448.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNC1

una modificación del paradigma vigente en la valoración judicial de la prueba.

En aquella oportunidad se dijo que en nuestro sistema es posible condenar, bajo ciertas prescripciones, con la declaración de un testigo, tal como también lo estableció en Alemania el Tribunal Supremo Federal (BGH).⁶ De esta manera, las complicaciones probatorias en este tipo de casos no deben significar la abrogación de los principios básicos que informan el proceso penal ni la imposibilidad absoluta de condenar: aquí también la hipótesis acusatoria debe comprobarse más allá de toda duda razonable, lo que implica la asunción de una epistemología jurídica que responda a una concepción sobre la búsqueda de la verdad en el proceso penal, los principios que lo informan de acuerdo con el Estado de Derecho, y los límites del conocimiento humano. Si partimos de que es metodológicamente imposible alcanzar una verdad absolutamente cierta en el proceso penal (problema de la inducción), esto nos obliga a establecer unas reglas metodológicas que permitan la mayor aproximación posible hacia ese objetivo. Estas reglas, denominadas 'epistemológicas' o 'garantías de verdad', señalan, entre otras cosas, que una hipótesis está justificada si cumple con los requisitos de no refutación, confirmación y mayor confirmación que otras. Esto permite a algunos autores afirmar que dentro del proceso penal la conjetura perjudicial para el imputado debe tener una probabilidad preponderante, condensada con la frase que el resultado esté probado más allá de toda duda razonable. En términos prácticos, esto significa que frente a dos hipótesis igualmente aceptables debe resolverse a favor del imputado.⁷

⁶ Cfr. Gabriele JANSEN, *op. cit.*, p. 1; sobre la valoración de las declaraciones de los testigos según la jurisprudencia de este tribunal, ps. 19 y sigs.

⁷ Cfr. Marina GASCÓN ABELLÁN, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 1999, ps. 83-94, 104, 114-115 y 213-223; también Juan IGARTÚA SALAVERRÍA, *El caso Marey. Presunción de inocencia y votos particulares*, Editorial Trotta, Madrid, 1999, ps. 43-45; con mayor detalle, Luigi FERRAJOLI, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo*





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNCI

En el caso particular, el largo tiempo transcurrido, la muerte de la madre de la testigo y su deseo de sobreponerse a los graves conflictos familiares han influido en la exactitud de la declaración de RG PV que no puede superarse con el recurso a otras pruebas. No se incorporó ni valoró la declaración de su madre o de K PV que quizás hubieran podido brindar más luz sobre lo efectivamente sucedido. No se trata aquí de descalificar a la testigo: por el contrario, y atento a la complejidad de las circunstancias probatorias en esta clase de delitos, resulta imprescindible establecer estándares con el propósito de lograr su valoración racional.

En definitiva, no se afirma aquí que los abusos denunciados hace más de quince años *no sucedieron* sino que en la reconstrucción de esos hechos realizada en la sentencia *no han sido probados más allá de toda duda razonable*. En este aspecto, no basta con que el juez de mérito se convenza de la efectiva realización de un hecho sino que, además, debe justificar racionalmente esa convicción, de tal forma que excluya cualquier vacilación. Como se ha dicho anteriormente, "*...cuando un juez afirma que 'A cometió el hecho T' sin utilizar la palabra probablemente, dice que existen buenas razones a favor de la verdad de su afirmación y, a la vez, que no existe ninguna duda digna de mención. También señala que cree lo afirmado y se hace responsable de ello. Es imposible, por estas razones, hablar de grados de certeza: sólo puede afirmarse que el convencimiento del juez se basa en razones que justifican su convicción sobre la verdad de la hipótesis acusatoria, según reglas de la vida práctica. Para que los terceros puedan convencerse de la verdad de la afirmación del juez, tienen que existir buenas razones intersubjetivas además de las subjetivas. La convicción del juez debe ser un convencimiento justificado, con fundamentos que lo hagan*

penal, traducción de Perfecto Andrés Ibañez et al., Trotta, Madrid, 1995, capítulo 3, *El poder punitivo entre verificación y valoración*, ps. 117-205.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNC1

aceptable para un tercero, lo cual presupone una cuidadosa explicación de los hechos que incluya la eliminación de todas las hipótesis alternativas cercanas. Las razones que fundan la sentencia deben ser adecuadas para contradecir la presunción de inocencia que protege no sólo al imputado individual sino, y principalmente, los intereses de la generalidad (porque todos los integrantes de la sociedad están expuestos a caer bajo la sospecha de haber cometido un delito). Es ineludible que también las hipótesis empíricas cuenten con un fundamento suficiente; por eso se comprende por sí mismo el hecho de que una sentencia insatisfactoriamente fundada es insuficiente, sin importar el convencimiento alcanzado por el juez..."; "...las dudas relativas al caso particular resuelto por el juez siempre son relevantes y es preciso ubicarlas en el ámbito de la libre valoración de la prueba. Al juez le compete establecer la dimensión de esta duda porque pesa sobre él la responsabilidad de condenar o absolver al imputado..."⁸

Entonces, existió en el caso una errónea fundamentación de la sentencia en virtud de una desacertada valoración de la prueba reunida, pues su examen revela que en el caso existe una *duda razonable*.

De esta manera, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la sentencia recurrida, absolver a PV y remitir las actuaciones al tribunal de origen, con carácter urgente, a fin de que, en la medida en que no existan otros impedimentos, se disponga lo pertinente en relación con la inmediata libertad del nombrado. Sin costas (arts. 456, inc. 2°, 471, 473, 530, 532, CPPN).

⁸Al respecto, cfr. *Responsabilidad penal por el producto*, Editorial Ad – Hoc, Buenos Aires, 2007, ps. 452-453, donde se cita a Ürs Kindhäuser, *Das Beweismaß des Strafverfahrens – Zur Auslegung von § 261 StPO [La medida de la prueba del proceso penal. Sobre la interpretación del § 261 de la Ordenanza Procesal Penal Alemana]*, Jura 1988, ps. 290-296. También la sentencia dictada el 30.09.2008, cuando integramos el Tribunal de Juicio en lo Criminal, Distrito Norte, Tierra del Fuego, en autos "Nieto" ya citados.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNC1

El juez Daniel Morin dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del juez Sarrabayrouse.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal,**

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensa Oficial fs. 542/556, **CASAR** la sentencia recurrida y **ABSOLVER** a PV de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho que se le imputó en la presente causa, sin costas (artículos 3, 402, 456, 459, 465, 468, 469, 470, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) REMITIR, sin más dilación, las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal n° 16 a fin de que, en la medida en que no existan otros impedimentos, se disponga lo pertinente en relación con la **INMEDIATA LIBERTAD** del nombrado (art. 473 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se deja constancia que el juez Eugenio Sarrabayrouse participó de la deliberación y emitió su voto, no suscribiendo la presente por hallarse en uso de licencia (art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Luis Fernando Niño

Daniel Morin





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 13088/2001/TO1/CNC1

Ante mí:

Paula Gorsd

-Secretaria de Cámara-

